CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 28 de junio de 2.020.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado para reparto el pasado 10 de junio de 2.021, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 262667, y el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1725

Referencia:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	SILVIO YEPES MUÑOZ – construccionessy@gmail.com
Apoderada:	Dr. SOLMES DARIO MONDRAGON JOAQUI – solmes5@hotmail.com JOSÉ RAUL MONTES RIVERA - k-larte@hotmail.com
Demandado:	LUZ MIRYAM BUITRAGO PEREZ
Radicación:	760014003001 **2021**00**475**00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, formulada por el señor **SILVIO YEPES MUÑOZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial en contra de los señores **JOSÉ RAUL MONTES RIVERA y LUZ MIRYAM BUITRAGO PEREZ**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 83 del C.G. del P., dentro del contrato de arrendamiento, como dentro de la demanda, no se encuentran determinados los linderos del bien inmueble a restituir, ni dentro del Certificado de Tradición como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte actora.
2. Atemperados en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice (…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (…). Situación que no demostró cumplir, antes de la presentación de la demanda.
3. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica que: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma cómo la obtuvo y allegará las***

evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, requisitos que el apoderado judicial de la parte actora omitió dentro de la demanda, pues no se aporta la prueba requerida de donde obtuvo el correo del demandado.

4. Debe aportarse prueba de haber intentado el acuerdo de pago a que se refiere el art. 3 del Decreto 579 de 2020.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **SOLMES DARIO MONDRAGON JOAQUI**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.508.853, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 180.032 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte solicitante en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como pasa a verse en la siguiente certificación .

CERTIFICADO No. **403009**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SOLMES DARIO MONDRAGON JOAQUI** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 94508853** y la tarjeta de abogado (a) **No. 204164**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **29 de junio de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Cb.

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bd97c4460a4c2ed3578904085fe2cb8ba5027789cc23aea9168fad45a19b59**
Documento generado en 28/06/2021 02:46:15 PM